

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO – FORMA DE PROCEDER EN CASO DE DICTAMEN ABSTENTIVO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

CONSULTA:

“El Juzgador debe aceptar el dictamen abstentivo y notificar a los sujetos procesales sin necesidad de audiencia; En qué momento fiscalía debe presentar su dictamen abstentivo o retirar la imputación realizada en la formulación de cargos; Cuál es el momento para notificar a las partes procesales el dictamen abstentivo; Procede pronunciarse con sobreseimiento en este caso.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Segundo inciso del artículo 600 del COIP: “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.”

Artículo 640 ibídem: “Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

PRESIDENCIA

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (subrayado es nuestro)

ANÁLISIS

El proceso penal ecuatoriano ha adoptado el sistema acusatorio oral desde hace larga data. En este modelo la Fiscalía General del Estado tiene un papel preponderante, mantiene de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal pública y la hará práctica cuando tenga elementos suficientes; dirige entonces la investigación preprocesal y procesal penal, de encontrar fundamento grave que haga presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de una determinada persona por sobre el cometimiento de aquella, acusará, la impulsará y la sustentará en el juicio oral. Sin acusación fiscal no hay juicio, esta noción debe ser entendida como transversal tanto para el procedimiento ordinario como para el procedimiento directo. De igual forma, el fiscal, tiene la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal pública por las causales determinadas en la ley, y fundamentalmente también puede abstenerse de acusar de no encontrar mérito durante la investigación que dirige.

En el procedimiento directo, regulado en el artículo 640 del COIP, una vez calificada la flagrancia, el juez señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días; hasta tres días antes de la audiencia las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Si este procedimiento reúne todas las etapas del proceso en una sola audiencia, (reúne los principios de aquellas etapas) entendemos

PRESIDENCIA

que en aquel momento, el juez deberá entre otras cosas, resolver sobre temas de competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, etc., pues todos estos son aspectos que deben ser necesariamente evaluados por el juzgador en estricta armonía con lo estatuido por la ley. Se procederá luego al juzgamiento propiamente dicho conforme a las reglas que trae el COIP al respecto.¹

De igual forma, si consideramos que otra de las etapas concentradas en la audiencia de juicio directo, es la Instrucción Fiscal, el fiscal en pleno ejercicio de las facultades, en respeto del principio de objetividad fiscal, puede en dicha audiencia, abstenerse de acusar, puesto que podría surgir alguna circunstancia posterior que justificadamente provoque que los elementos de convicción que ha recogido tanto al momento de la flagrancia, como en el tiempo transcurrido hasta antes del juicio directo, carezcan de suficiencia, o generen duda o incertidumbre por sobre la imputación, lo que evidentemente no le permitiría sustentar la acusación. El fiscal también puede dejar de acusar si es que en el desarrollo de la audiencia de juicio directo, excepcionalmente, encuentra que como resultado de la contradicción, no hay suficiente sustento para mantener la acusación. Situaciones éstas que se dan ya en la práctica misma, en un caso en concreto, y que la ley por ello prevé y faculta a que el fiscal, titular del ejercicio de la acción penal pública, pueda abstenerse de acusar incluso en el juicio mismo, no pudiendo pretenderse que en el procedimiento directo, esta potestad exclusiva devenida de un mandato constitucional sea desconocida.

Al determinar la ley que necesariamente debe este procedimiento concluir con una sentencia ya sea condenatoria o de confirmación de inocencia, no existe la posibilidad de que el fiscal se abstenga de acusar por escrito, tampoco es pertinente que el juez dicte un sobreseimiento (tengamos en cuenta que en este procedimiento al ser aplicable en delitos con una pena de hasta cinco años de privación de libertad, se excluye la posibilidad de consulta al fiscal superior). En el procedimiento directo, si el fiscal, debido a determinadas circunstancias excepcionales que provocan la imposibilidad de mantener la acusación, se abstiene de hacerlo, lo hará fundamentadamente de forma oral en la audiencia única de juicio directo y se procederá a dictar la sentencia que corresponde.

CONCLUSIÓN

En el procedimiento directo, si el fiscal en ejercicio de sus atribuciones, se abstiene de acusar, lo debe hacer en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia única de juicio directo, en donde oralmente fundamentará las razones del porque los elementos de convicción que oportunamente obtuvo, dejaron de tener la suficiencia para sostener la presunta existencia de una infracción o la responsabilidad de su cometimiento por sobre determinada persona. En este procedimiento, no es pertinente el sobreseimiento; a falta de acusación fiscal, se dictará sentencia confirmando la inocencia del procesado.

¹ Entendemos también que la acusación fiscal a la que se hace referencia en la resolución 146-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá ser formalizada en la audiencia de juicio directo.